



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1082

8 de octubre de 2024

En esta edición:

Cambios en la comunicación del crédito fiscal por reducción del IVA.

Se introdujeron modificaciones en lo atinente a la comunicación del monto del crédito fiscal correspondiente a la reducción del IVA que beneficia a ciertas operaciones cuya contraprestación se haga efectiva mediante tarjetas de crédito y débito, dinero electrónico o instrumentos análogos.

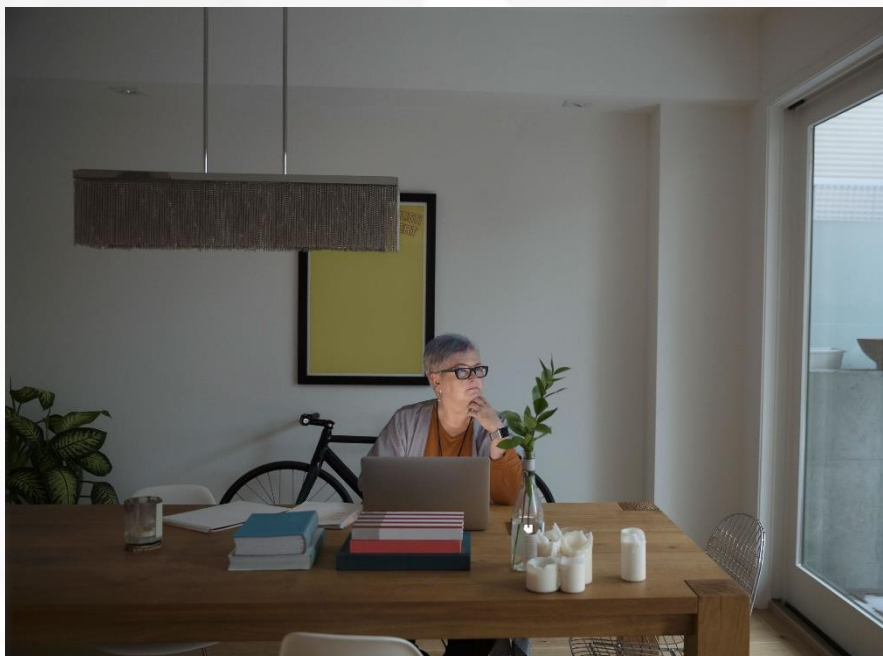
Modificaciones al régimen de aportación al FOCER.

En esta entrega del Monitor Semanal comentamos los recientes cambios introducidos al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (FOCER).



Cambios en la comunicación del crédito fiscal por reducción del IVA.

Se introdujeron modificaciones en lo atinente a la comunicación del monto del crédito fiscal correspondiente a la reducción del IVA que beneficia a ciertas operaciones cuya contraprestación se haga efectiva mediante tarjetas de crédito y débito, dinero electrónico o instrumentos análogos.



El Decreto Nro. 537/005, de 26 de diciembre de 2005, ejerció la facultad conferida por la Ley Nro. 17.934 de reducir la tasa del IVA aplicable a determinadas actividades vinculadas al turismo cuando la contraprestación se abona con tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o instrumentos análogos.

Por su parte, el Decreto Nro. 203/014, de 22 de julio de 2014, reglamentó la reducción de la tasa del IVA aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, cuando la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos.

En ambos regímenes se previó que las entidades administradoras de los instrumentos de pago sean las que comuniquen mensualmente a los contribuyentes el monto del crédito correspondiente a la reducción de la alícuota de IVA.

En caso de tratarse de operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros, son estos quienes deben comunicar el correspondiente crédito fiscal, siempre que se trate de contribuyentes pertenecientes al Grupo CEDE de la DGI que se encuentren regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay, cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros.

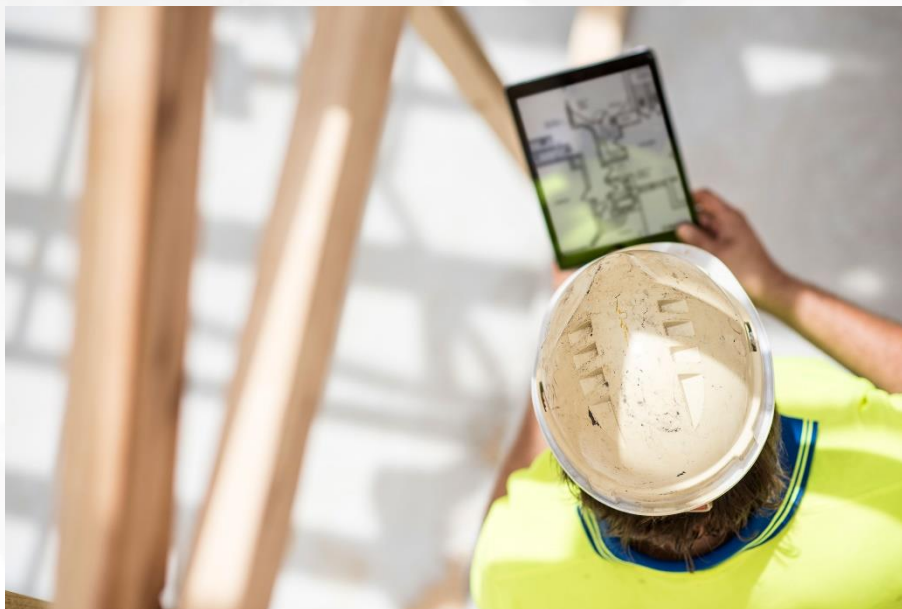
Pues bien, el nuevo Decreto Nro. 260/024, cambió la redacción tanto del artículo 11 del Decreto Nro. 537/005 como del artículo 11 del Decreto Nro. 203/014, eliminando en ambas normas el requisito referente a que la

“actividad principal” de estos terceros sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros.

De modo que, a partir de la modificación que comentamos, basta que estos terceros realicen dicha “actividad” aunque la misma no sea la “principal” para que deban efectuar la aludida comunicación del crédito fiscal a los contribuyentes beneficiarios de la misma.

Modificaciones al régimen de aportación al FOCER.

En esta entrega del Monitor Semanal comentamos los recientes cambios introducidos al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (FOCER).



Introducción

La reciente Ley Nro. 20.373, publicada en el Diario Oficial el pasado 2 de octubre de 2024, introdujo modificaciones a la regulación del Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (FOCER), persona pública no estatal cuyo propósito es brindar prestaciones a trabajadores de la industria de la construcción por causas de cesantía, retiro y fallecimiento.

Modificaciones introducidas por la Ley Nro. 20.373

Financiamiento de las cuentas individuales:

En el FOCER cada trabajador tiene una cuenta individual en la que se acumulan los montos con los cuales se financian las prestaciones que el aludido Fondo le realiza a los trabajadores de la construcción.

Dichas cuentas se financian mediante aportes patronales y personales que se calculan tomando como base la remuneración que constituye materia gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social (CESS).

De acuerdo con la regulación hasta ahora vigente, tratándose de trabajadores sin contrato a término que estén excluidos del régimen del aporte unificado de la construcción y siempre que ello fuere comunicado al FOCER, los aportes patronales tienen una alícuota del 0,5%.

La reciente ley establece que se mantendrá dicho porcentaje siempre que menos del 51% de las horas de actividad mensual se ejecuten en obra, pero si se supera dicho porcentaje entonces la alícuota del aporte patronal será del 5%.

Financiamiento del Fondo Solidario:

Además de las cuentas individuales a nombre de cada trabajador, el FOCER está integrado por un “Fondo Solidario” que tiene sus propias fuentes de recursos.

La nueva ley incorpora como fuentes de financiamiento de dicho Fondo Solidario: i) a las multas por omisión de inscribirse en el FOCER, por omisión en la presentación de la declaración jurada y por no comunicar el cierre de actividad de la empresa; ii) a las sumas que pasen de pleno derecho al FOCER en ciertas hipótesis previstas expresamente por la ley (en virtud de haber operado la caducidad del derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual y del derecho a percibir las prestaciones).

Financiamiento de obras y proyectos

A su vez, la nueva ley prevé que, si los recursos del Fondo Solidario son superiores a los necesarios para cubrir los gastos de administración y gestión del FOCER, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer de hasta un 30% del aludido excedente para destinarlo al financiamiento de obras o proyectos propuestos por trabajadores y empleadores integrantes del Grupo 9 de los Consejos de Salarios.

Caducidad del derecho a imputar aportes a una cuenta individual:

Se dispone que el derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos 60 meses de atraso en la solicitud de inscripción al FOCER o 60 meses de atraso en la presentación de la declaración jurada correspondiente al aporte efectuado; en cuyo caso las sumas pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario (según se indicara anteriormente).

Trabajadores extranjeros de zonas francas:

El artículo 4 de la nueva Ley Nro. 20.373 dispone que los aportes al FOCER deben realizarse incluso tratándose de trabajadores extranjeros que realicen su actividad en zona franca y opten por no tributar a la seguridad social uruguaya.

Recordemos que dichos trabajadores tienen la siguiente opción prevista en la Ley de Zonas Francas Nro. 15.921: “*Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes*”.

La citada disposición se puede entender aplicable a los aportes al FOCER, ya que constituyen una prestación dineraria establecida por ley a favor de una persona de derecho público no estatal de seguridad social.

Esto se ve corroborado por la nueva ley puesto que su carácter innovativo determina que, de aquí en adelante, aunque tales trabajadores establezcan por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social uruguayo, ello no alcanzará a los aportes al FOCER, que a pesar de la opción serán obligatorios.

Esta innovación merece algunos comentarios. En primer lugar, la nueva norma genera la duda respecto a cómo determinar la base de cálculo de los aportes al FOCER para el aludido personal extranjero. En efecto, los aportes al FOCER se calculan aplicando el porcentaje que según el caso corresponda *“sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social”*. La remuneración del personal extranjero que trabaja en zona franca y optó por no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en Uruguay no constituye materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, por lo que no resulta claro cuál sería la base de cálculo sobre la cual se deben calcular los aportes al FOCER. Es de esperar que la reglamentación arroje claridad sobre este punto.

En segundo lugar, el carácter innovativo de la norma determina que los aportes que eventualmente se hubieran volcado por este personal en forma previa a la ley, podrían ser objeto de un reclamo de devolución siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años.

Breves

- **Declaración jurada y pago sector agropecuario.**
- DGI informó la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago de los impuestos del sector agropecuario. La misma será el día 22 de octubre para el caso de contribuyentes CEDE y el día 25 de octubre en el caso de contribuyentes no CEDE.
- **Responsables por obligaciones tributarias de terceros - Rematadores - Venta de bienes realizada por cuenta de terceros.** - El Decreto Nro. 263/024 modificó el inciso 4 del artículo 1º del Decreto Nro. 94/002 referente a la designación de responsables por obligaciones tributarias de terceros. El artículo en cuestión previó que las inmobiliarias no deben considerar el monto de los arrendamientos de inmuebles y otros gastos cobrados por cuenta de terceros a los efectos de la determinación de las retenciones previstas en la mencionada reglamentación. Ahora se agrega a los rematadores, quienes no deberán considerar para determinar la retención el monto de la venta de bienes realizada por cuenta de terceros.
- El 2 de octubre se publicó en el Diario Oficial la Ley Nro. 20.365, que sustituye algunos artículos de la Ley Nro. 17.474, disponiendo que toda mujer a la cual se le constate un embarazo múltiple tendrá derecho a percibir una asignación prenatal equivalente al triple de la establecida en el régimen general a partir del momento en que se determine tal condición.
- El 1º de octubre se publicó en el Diario Oficial la Ley Nro. 20.361, que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nro. 17.242, disponiendo que las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el test del virus del papiloma humano y/o examen de Papanicolau o radiografía mamaria, así como todo otro examen que sea recomendado por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical.
- La Ley Nro. 20.364, modificó el artículo 8 de la Ley Nro. 19.161 referente al fuero paternal. Dispuso que los trabajadores amparados en el período de inactividad compensada (artículo 8 Ley Nro. 19.161), a la licencia especial por paternidad (artículo 15 Ley Nro. 19.121), a la licencia por paternidad (artículo 5 Ley Nro. 18.345) y a la licencia por adopción y por legitimación adoptiva (artículo 33 Ley Nro. 17.292), así como toda ausencia por paternidad de fuente legal, reglamentaria o convencional, no podrán ser despedidos sino hasta transcurridos al menos treinta días desde su reintegro. En caso de serlo, se les deberá abonar un importe equivalente a tres meses de salarios más la indemnización legal correspondiente.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.